

PROYECTO

DE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Redactado por C. A. M.



1896

IMPRENTA DE "EL TIEMPO."

Plaza de Rocafuerte Nos. 7, 8 y 9.

34086

1896

51

PROYECTO
DE
CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR.

TÍTULO I

DE LA NACIÓN ECUATORIANA, SU TERRITORIO, LÍMITES,
ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y RELIGIÓN.

Art. 1º La antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón [Galápagos] forman el Ecuador: Estado soberano, autónomo, constituido en República democrática, electiva, representativa y central.

Art. 2º Los límites del Ecuador se fijan en los Tratados con las Naciones circunvecinas.

Art. 3º En el Ecuador la Soberanía es derecho colectivo de la Nación, y no de individuo, corporación ó fracción alguna.

Art. 4º La Nación ejerce su soberanía por medio de tres Poderes, que son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial

Art. 5º En el Ecuador cada uno de los tres Poderes tiene igual importancia política y social, y ejerce sus propias atribuciones con entera independencia de los otros Poderes, en la forma establecida en la Constitución.

Art. 6º La Religión de los Ecuatorianos es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra: los Poderes Públicos la hacen respetar y la protejen.

TÍTULO II.

DE LOS ECUATORIANOS.

Art. 7º Los Ecuatorianos son tales ó por nacimiento ó por naturalización.

Art. 8º Son Ecuatorianos por nacimiento,

1º Los nacidos en el Ecuador; y

2º Los nacidos fuera del Ecuador de padre ó madre ecuatorianos, siempre que los así nacidos se inscriban en el Registro Cívico ecuatoriano, y que, además de esa inscripción, obtengan carta de nacionalidad ecuatoriana cuando llegan á su mayoría.

Art. 9º Son Ecuatorianos por naturalización los extranjeros residentes en el Ecuador que llenan las dos condiciones siguientes: 1º inscribirse en el Registro Cívico ecuatoriano, declarando, al hacerlo, que su intención es ejercer en el Ecuador, con el carácter de ecuatorianos, alguna profesión, oficio, arte ó industria útil al país; y 2º además de esta inscripción, obtener la carta de naturalización ecuatoriana.

§ La ley determina la autoridad que otorga la carta de nacionalidad ó naturalización.

TÍTULO III.

DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS.

Art. 10. Tienen el derecho de la ciudadanía ecuatoriana los Ecuatorianos de nacimiento que reúnen to las las condiciones siguientes:

1º Saber leer y escribir;

2º Tener veintinueve años de edad ó ser casados antes de esa edad; y

3º Poseer propiedades raíces que, cada una separadamente ó todas juntas, valgan doscientos sucos: ó, á falta de propiedad raíz, tener y ejercer alguna de aquellas profesiones, oficios, artes, ocupaciones ó industrias que las naciones cultas reconocen y aceptan como medios honrosos de vivir.

§ La ley determina los casos en que se suspende ó se pierde el derecho de ciudadano ecuatoriano, y la autoridad que concede la rehabilitación.

TÍTULO IV.

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Art. 11. La Nación garantiza á los Ecuatorianos y á los extranjeros residentes en el Ecuador, el goce de sus respectivos derechos civiles y políticos, en conformidad con la Constitución.

§ Las leyes determinan el modo de ejercer esos derechos.

Art. 12 La Nación exige de todos los que residen en el Ecuador, sean Ecuatorianos ó extranjeros, el cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumben.

§ Las leyes determinan el modo de cumplir esos deberes.

TÍTULO V.

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL.

Art. 13. El Ecuador se divide para su régimen interior, en Provincias, Cantones y Parroquias. Hay, además, dos Territorios, que son el de Oriente y el que forma el Archipiélago de Colón (Galápagos).

§ La ley determina el número y límites de las Provincias, de los Cantones y de las Parroquias.

TÍTULO VI.

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

Art. 14. Para el régimen y administración de los intereses generales el Poder Ejecutivo nombra las autoridades dependientes de dicho Poder, y se denominan así: Gobernadores las de las Provincias. Jefes Políticos las de los Cantones, Alcaldes las de las Parroquias.

Art. 15. Para la Policía de Orden y Seguridad hay autoridades nombradas por el Poder Ejecutivo y exclusivamente dependientes de dicho Poder. Esas autoridades se denominan en las Provincias Intendentes, en los Cantones Comisarios y en las Parroquias Celadores.

Art. 16. Para administrar los intereses exclusivamente locales hay en la República Municipalidades Provinciales, Cantonales y Parroquiales.

Art. 17. Son enteramente independientes de

las autoridades políticas, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Municipalidades y sus autoridades, las cuales son nombradas por ellas solas.

Art. 18. Las autoridades Municipales son y se denominan—Prefectos las de las Provinciales,—Regidores las de las Cantonales,—Inspectores las de las Parroquiales.

§ 1º Las leyes determinan todo lo relativo á la administración Política, á la policial y á la Municipal de las distintas circunscripciones territoriales.

§ 2º Hay leyes especiales para todos los ramos de la Administración pública de los Territorios de Oriente y de Colón [Galápagos.]

TÍTULO VII.

DE LAS ELECCIONES POPULARES.

Cap. 1º—Su forma y Cargos que las exigen.

Art. 19. En el Ecuador hay Elecciones populares, y estas se hacen por sufragio directo y secreto.

Art. 20. Son nombrados por elección popular el Presidente de la República, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de justicia y los Miembros de las Municipalidades.

Cap. 2º—Capacidad é incapacidad para elegir y ser elegido.

Art. 21. Tienen derecho de elegir y de ser

elegidos en las elecciones populares, únicamente los que están en ejercicio del derecho de ciudadanía ecuatoriana.—Hay, sin embargo, las siguientes restricciones.

1^a Los que carecen de los requisitos especiales que la Constitución exige expresamente para determinados empleos, no pueden ser elegidos para ellos.

2^a El pariente, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, del Presidente de la República, no puede ser elegido para ese cargo durante el período del pariente.

3^a El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Miembros de las Municipalidades, y todos los que tienen autoridad política, ó jurisdicción eclesiástica ó militar, en cualquier punto de la República, no pueden, durante el tiempo que ejercen esos cargos, autoridad ó jurisdicción, elegir ni ser elegidos para ninguno de aquellos que exigen elección popular.

Cap. 3^o—Días en que tienen lugar las Elecciones populares.

Art. 22. Las elecciones populares tienen lugar, sin necesidad de convocatoria previa, en los siguientes días:

1^o Las de Senadores, Representantes y Diputados en los días 1, 2 y 3 de Abril.

2^o Las de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los días 18, 19 y 20 de Abril.

3^o Las de Presidente de la República en los días 5, 6 y 7 de Mayo.

4^o Las de Miembros de las Municipalidades Provinciales en los días 13, 14 y 15 de Noviembre.

5^o Las de Miembros de las Municipalidades Cantonales en los días 28, 29 y 30 de Noviembre.

6^o Las de Miembros de las Municipalidades Parroquiales en los días 13, 14 y 15 de Diciembre.

Art. 23. Los días fijados en el artículo anterior son los del año en que termina, según la Constitución, el período del empleo que exige elección popular.

Cap. 4^o—Calificación de las Elecciones populares.

Art. 24. El Congreso, formando una sola Cámara, califica las elecciones de Presidente de la República, y las de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.—Cada Cámara separadamente, la Legislatura Constituyente y las tres Municipalidades califican las de sus respectivos miembros.

§ 1^o Las calificaciones se hacen en las épocas que corresponden á los principios de los respectivos períodos constitucionales.

§ 2^o La Corporación calificadoradora hace publicar oficialmente el resultado del escrutinio.

§ 3^o Esa publicación oficial del escrutinio sirve de notificación suficiente á aquellos que, en las elecciones populares, han obtenido votos válidos para el cargo respectivo.

Cap. 5^o—Efectos jurídicos de las Elecciones populares.

Art. 25. Desde el día que la Corporación calificadoradora declara legales las elecciones populares y

hace publicar su resultado, quedan ellas perfeccionadas, y los que han obtenido votos válidos adquieren derecho perfecto al empleo. Este lo ocupa ó ejerce, á su debido tiempo, el que según el escrutinio ha obtenido el número mayor de votos válidos.

Art. 26. Cuando, en las elecciones populares, dos ó más personas han obtenido un número igual de votos válidos, la preferencia para desempeñar el destino corresponde al que sea mayor en edad.— Si tienen la misma edad, es preferido el que posea grado académico.— Y si aun esta cualidad es igual, entonces la suerte decide cual de ellos es el que debe posesionarse y ejercer el empleo.

Art. 27. El día en que, según la Constitución, comienza el período de un empleo, el elegido para ese cargo principia, *de hecho*, á ejercerlo, sin que obste para ello la falta de nueva citación, aviso, despacho, ni otro requisito previo.

Art. 28. Si el elegido en elección popular no se presenta á desempeñar el empleo el día en que principia el período del mismo, ó dentro de los noventa días siguientes cuando está ausente de la República, pierde, por eso solo, todo derecho á ese empleo, el que pasa, *de hecho*, al que, en las elecciones populares, le ha seguido inmediatamente en votos; y así sucesivamente.

TÍTULO VIII.

DE LA RENUNCIA VACANCIA, SUBROGACIÓN Y REELECCIÓN DE LOS EMPLEOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Art. 29. Todos los empleos de elección popular son renunciabiles libremente; pero nó los Conce-

jiles: la renuncia de estos exige causa suficiente.

Art. 30. La renuncia se hace ante la corporación que califica las elecciones del empleo que se renuncia.

Art. 31. El hecho solo de presentar la renuncia ante la respectiva Corporación implica la pérdida absoluta del derecho al empleo, el cual pasa, *de hecho*, al que en las elecciones ha tenido el inmediato número de votos según el escrutinio.

Art. 32. Los empleos de elección popular vacan *de hecho*, por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Por muerte del empleado.

2.^a Por perder este los derechos de ciudadanía ecuatoriana.

3.^a Por el caso determinado en el artículo 28.

4.^a Por ausentarse sesenta días continuos del lugar en que se debe ejercer el empleo:

5.^a Por renuncia; y

6.^a Por terminarse el período constitucional del empleado según el artículo 37.

Art. 33. Los empleos de elección popular vacan *de derecho*, por declararse la incapacidad física ó mental del elegido, ó del que ejerce el cargo.

§ Para esa declaratoria oficial debe preceder el informe jurado de cuatro médicos residentes en el lugar en que vive el elegido, ó en el en que está ejerciendo el cargo.

Art. 34. Vacando el empleo por cualquiera de las causas designadas en los artículos precedentes, se pierde todo derecho al destino, y *de hecho* tiene lugar la subrogación según el artículo 31.

Art. 35. Si el que debe subrogar al Presidente estuviere ausente de la Capital de la República, ó del territorio del Ecuador, desempeña, en ese ca-

so, *interinamente*, la Presidencia de la República el Gobernador de la Capital de la República; pero únicamente por treinta días en el primer caso, ó por noventa días en el segundo; á menos que, antes de completarse esos días, se presente en la Capital de la República el Presidente subrogante que estaba ausente.—Si este no se presenta dentro de esos días respectivamente, cesa *de hecho*, trascurrido ellos, la Presidencia interina del Gobernador de la Capital de la República, y tiene lugar la subrogación sucesiva, según lo establecido en el artículo 28.

Art. 36. Nadie puede ser reelegido para ninguno de los destinos enumerados en el artículo 20, sino después que haya trascurrido un período; pero para ser reelegido Presidente de la República se necesita que hayan trascurrido dos períodos presidenciales consecutivos.

TÍTULO IX.

PERÍODOS DE LOS EMPLEOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Art. 37. El período del Presidente de la República es de cuatro años, que principian el 1° de Setiembre y terminan el 31 de Agosto.

El de Senadores es de ocho años, que principian el 1° de Julio y terminan el 30 de Junio.

El de Representantes es de seis años, que principian el 1° de Julio y terminan el 30 de Junio.

El de Diputados á las Legislaturas Constituyentes es de un año, que principia el 1° de Julio y termina el 30 de Junio.

El de Magistrados del Supremo Tribunal de

Justicia es de diez años, que principian el 1° de Agosto y terminan el 31 de Julio.

El de miembros de las Municipalidades Provinciales es de tres años: el de las Cantonales de dos años; y el de las Parroquiales de un año. Estos tres últimos períodos principian todos el 1° de Enero y terminan el 31 de Diciembre.

TÍTULO X.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Cap. 1°—*Su naturaleza y formación*

Art. 38. El poder de hacer las leyes lo tienen y lo ejercen únicamente,

1° El Congreso, ya sea ordinario, ya extraordinario; y

2° La Legislatura Constituyente.

Art. 39. Para el Congreso cada Provincia elige tres Senadores y cinco Representantes, y cada Territorio un Senador y dos Representantes.

Art. 40. Para la Legislatura Constituyente cada Provincia elige cuatro Diputados, y uno cada Territorio.

Art. 41. El Congreso, ordinario ó extraordinario, consta de dos Cámaras, la de Senadores y la de Representantes.

§ En la Legislatura Constituyente todos sus miembros son y se denominan Diputados.

Cap. 2°—*Requisitos para ser Senador, Representante y Diputado.*

Art. 42. Para ser Senador se necesita,

1º Estar en posesión de la ciudadanía Ecuatoriana:

2º Tener 30 años de edad; y

3º Tener una renta anual de mil sucrés, ó propiedades que valgan diez mil sucrés.

Art. 43. Para ser Representante se necesita,

1º Estar en posesión de la ciudadanía Ecuatoriana:

2º Tener 25 años de edad; y

3º Tener una renta anual de ochocientos sucrés, ó propiedades que valgan ocho mil sucrés.

Art. 44. Para ser Diputado se necesita,

1º Estar en posesión de la ciudadanía Ecuatoriana:

2º Tener treinta y cinco años de edad; y

3º Tener una renta anual de mil doscientos sucrés, ó propiedades que valgan doce mil sucrés.

Cap. 3º—Asignación del Poder Legislativo.

Art. 45. Los Senadores, Representantes y Diputados gozan del honorario de diez sucrés diarios, durante los días que funciona el Congreso ó la Legislatura Constituyente á que estan asistiendo. Asimismo se les abona como viático, cuatro sucrés por cada legua de distancia que hay desde el lugar en que residen, dentro de la República, hasta el en que tiene lugar la reunión del Congreso ó de la Legislatura Constituyente.

§ Si están ausentes del Ecuador se les abona, además, el costo de su viaje, desde el punto en que se encuentren, hasta el puerto de Guayaquil.

Cap. 4º—Tiempo de las sesiones del Poder Legislativo.

Art. 46. Las sesiones del Congreso ordinario principian el 1º de Julio del año correspondiente, y terminan improrrogablemente el 30 de Setiembre del mismo año.

Art. 47. El Presidente que convoca el Congreso extraordinario fija el día de su instalación y el de su clausura.

Art. 48. La Legislatura Constituyente principia sus sesiones el 1º de Julio del año que se haya fijado para su reunión; y la misma legislatura determina por sí sola el día de su clausura sin intervención de ningún otro Poder.

Art. 49. En un mismo año no pueden convocarse más de dos Congresos extraordinarios.

Art. 50. Pueden funcionar simultáneamente el Congreso y la Legislatura Constituyente.

Cap. 5º—Instalación y clausura del Poder Legislativo.

Art. 51. Cada dos años, y sin necesidad de convocatoria previa, los Senadores y Representantes, cualquiera que sea el número de ellos, que estuvieren presentes en la Capital de la República el día 1º de Julio, se reúnen y nombran un Presidente y un Secretario del Congreso, sólo para el acto de la inauguración del Poder Legislativo.

Art. 52. Llegado el momento, tiene lugar el mismo día, el acto solemne de la inauguración del Poder Legislativo con asistencia de todos los altos funcionarios públicos civiles, eclesiásticos y milita-

res, y del Cuerpo Diplomático, y en presencia de todos ellos el Presidente del Congreso declara que las funciones del Poder Legislativo en ese año quedan inauguradas constitucionalmente.

Art. 53. Acto continuo, cuando el Congreso es ordinario, el Presidente de la República y el del Supremo Tribunal de Justicia presentan, personalmente, al Congreso allí reunido, sus respectivos Mensajes, y todos los Ministros de Estado las Exposiciones del Negociado á cargo de cada uno de ellos.

§ Cuando el Congreso es extraordinario pueden omitirse los Mensajes Presidenciales y las Exposiciones Ministeriales.

Art. 54. Concluido el acto solemne de la instalación del Congreso, cada Cámara, en el mismo día y congregada separadamente en su propio local, nombra su Presidente, Vice-presidente y Secretario.

Art. 55. La instalación del Congreso extraordinario y de la Legislatura Constituyente tienen lugar, con igual solemnidad, el día que inauguran sus labores legislativas.

Art. 56. La clausura del Poder Legislativo se efectúa con la misma solemnidad y asistencia que su instalación.

Cap. 6º—Lugar y modo de ejercer las Cámaras sus funciones legislativas.

Art. 57. El Senado y la Cámara de Representantes funcionan siempre y á la vez en la Capital de la República.

Art. 58. Cada Cámara forma, independientemente, el reglamento para su régimen interno.

Cap. 7º—Casos en que funciona el Congreso.

Art. 59. El Congreso, esto es, el Senado y la Cámara de Representantes, se reúne y forma una sola Cámara,

1º Para la instalación y para la clausura del Poder Legislativo:

2º Para hacer el escrutinio y calificación de las elecciones populares de Presidente de la República y de Miembros del Supremo Tribunal de Justicia:

3º Para recibir las renunciaciones de dichos empleados:

4º Para declarar, cuando llega el caso, la incapacidad física ó moral de esos altos funcionarios:

5º Para determinar el lugar de residencia de los Supremos Poderes:

6º Para discutir y resolver—con el voto de los dos tercios de los presentes—la traslación del Congreso á otro lugar:

7º Para discutir y resolver la suspensión de las sesiones del Poder Legislativo. Si la suspensión es temporal, esto es, hasta por seis días consecutivos de sesiones, basta la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Si excede de seis días, ó si se trata de la suspensión definitiva de un período Legislativo, entonces es indispensable el voto de los dos tercios de los concurrentes:

8º Para ejercer los actos de Patronato conformes con la Ley de la materia:

9º Para nombrar—á propuesta del Presidente

de la República—los Generales y Coroneles de la Nación:

10. Para fijar el máximum de la fuerza armada, de tierra y de mar, que debe existir en tiempo de paz; así como el número de Generales, Coroneles y demás Jefes que puede haber—en todo tiempo—en la República:

11. Para determinar la materia, ley, peso, valor, tipo y forma de la moneda nacional:

12. Para decretar los Ingresos y Egresos de la Nación:

13. Para ratificar, —previo conocimiento y examen—los Tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, y asimismo los contratos hechos por el Poder Ejecutivo, cuando estos versan sobre compromiso ó empleo de bienes ó rentas nacionales:

14. Para conceder amnistías generales á los confinados ó expatriados por causas políticas:

15. Para discutir y sancionar—con el voto de los dos tercios de los concurrentes—las interpretaciones ó ampliaciones de los artículos y disposiciones constitucionales:

16. Para discutir y declarar—con el voto de las tres cuartas partes de los concurrentes,—la conveniencia y necesidad de reformar la Constitución; y decretar, en consecuencia, la convocatoria y reunión de la respectiva Legislatura Constituyente:

17. Para nombrar al que debe tener el cargo de Presidente del Congreso y representar á este hasta la reunión de la siguiente Legislatura ordinaria ó extraordinaria:

§ Este nombramiento se hace el día antes de clausurar sus sesiones el Congreso.

Art. 60. Cuando las dos Cámaras se reúnen en Congreso, preside éste el Presidente del Senado, en su defecto el de la Cámara de Representantes, y á falta de ambos los Vice-presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente. En esas sesiones del Congreso actúan siempre y simultáneamente los Secretarios de ambas Cámaras.

Cap. 8º—Casos en que funcionan separadas las dos Cámaras.

Art. 61. Cada una de las dos Cámaras discute y resuelve—separada de la otra Cámara—todo asunto que pueda y deba ser materia de Ley, Decreto ó Resolución legislativa, siempre que dicho asunto no sea de los especificados en el artículo 59.

Art. 62. La naturaleza especial del asunto—objeto de una disposición legislativa—no constituye atribución exclusiva de ninguna de las dos Cámaras para tratarlo y resolverlo con preferencia ó antelación á la otra Cámara.

Art. 63. La Constitución detalla el orden y modo como interviene cada Cámara en la formación de todo acto legislativo.

Cap. 9º—Del Congreso extraordinario.

Art. 64. Cuando asuntos de grave y general interés exigen la reunión del Poder Legislativo fuera de su período ordinario, se reúne este extraordinariamente, previa convocatoria hecha por el funcionario á quien compete convocarlo y designarle los asuntos en que debe ocuparse.

Art. 65. Ese derecho corresponde—primaria-

mente—al Presidente del Congreso nombrado en conformidad con el inciso 17 del artículo 59.

Secundariamente, esto es, por impedimento del Presidente del Congreso, ó por negarse éste á convocarlo, tienen también igual derecho el Presidente del Poder Ejecutivo y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 66. Hecha, en su caso respectivo, la convocatoria del Congreso extraordinario por uno de los Presidentes designados en el artículo anterior, ninguno de los otros dos Presidentes puede hacer nueva convocatoria mientras no haya terminado sus sesiones el ya convocado.

Art. 67. La instalación y modo de ejercer sus funciones el Congreso Extraordinario son en todo conformes con lo establecido para el congreso ordinario (*artículos 51 y siguientes*).

Cap. 10.—De la Legislatura Constituyente.

Art. 68. Decretada por el Congreso, según el inciso 16 del artículo 59, la conveniencia y necesidad de que se reúna la Legislatura Constituyente, se hacen las elecciones de Diputados en los días fijados en el artículo 22 inciso 1º

Art. 69. Los así elegidos, cualquiera que sea el número de ellos, que se encuentren en la Capital de la República el día 1º de Julio, se reúnen y practican todo lo que queda dispuesto en Cap. 5º de este Título y que sea conforme con la naturaleza propia de la Legislatura Constituyente.

Cap. 11.—De la formación y sanción de los actos legislativos.

Art. 70. Todo ciudadano, corporación ó empleado público tiene el derecho de presentar al Congreso proyectos de Ley.

§ 1º Desde el principio de las sesiones legislativas cada Cámara nombra, de sus propios miembros, una Comisión encargada de recibir los proyectos de Ley que se le presenten, y de informar, por escrito, si pueden ó no tomarse en consideración.

§ 2º Discutido ese informe de la Comisión, y según su resultado, el proyecto se pone ó no en discusión.

§ 3º Este informe de la Comisión receptora no tiene lugar en la Cámara colegisladora que recibe un proyecto discutido y aprobado ya en la otra Cámara.

Art. 71. La discusión de todo proyecto de Ley ó de Decreto Legislativo debe versar sobre la totalidad de éste, y hacerse, en cada Cámara separadamente, por tres veces, y en tres días distintos é interpolados,

Art. 72. Así discutido el proyecto en la Cámara que ha tenido origen, y cuando en esta ha sido ya aprobado, después de la tercera y última discusión, por la mayoría de los presentes, pasa entonces el proyecto á la otra Cámara colegisladora, con expresión de los días en que ha sido discutido en la de origen.

Art. 73. La Cámara que recibe el proyecto ya discutido y aprobado por la Cámara de origen, sigue la misma tramitación que ésta para discutirlo y aprobarlo ó rechazarlo.

Art. 74. Si el proyecto es aprobado por la

Cámara revisora sin variaciones sustanciales, el Presidente de ella lo devuelve á la de origen, expresándole igualmente los días en que ha sido discutido, y, además, que ha obtenido la coaprobación de la Cámara revisora. Esa devolución no puede postergarse más de diez días, desde aquél en que la Cámara de origen remitió el proyecto.

Art. 75. Si trascurren esos diez días sin que la Cámara revisora devuelva á la de origen el proyecto aprobado ó rechazado, se tiene éste por aprobado por ambas Cámaras.

Art. 76. Si la Cámara revisora rechaza en su totalidad el proyecto, ó no lo aprueba en los términos sustanciales en que está redactado, lo pasa á la Cámara de origen, expresándole las razones del rechazo y la de las modificaciones ó reformas sustanciales que cree que deben hacersele.

Art. 77. La Cámara de origen tiene entonces el derecho de insistir, hasta por dos veces, ante la Cámara revisora: si esta persevera en su rechazo, el proyecto no puede tomarse más en consideración.

Art. 78. Si solo fueran accidentales las reformas ó modificaciones de la Cámara revisora, entonces, si la Cámara de origen no se conforma con ellas, puede insistir, por una sola vez,—ante la revisora: si esta persevera en los términos de sus reformas ó modificaciones, el proyecto queda aprobado tal cual lo ha sido por la Cámara revisora.

Art. 79. Discutido y aprobado por ambas Cámaras un proyecto de acto legislativo, el Presidente de la Cámara de origen anuncia á esta la sanción definitiva del acto legislativo, leyéndolo íntegramente en la Cámara, y ordenando, á nombre de ella, que se remita copia auténtica del mismo á los Po-

deres Ejecutivo y Judicial, y que, además, se publique por la imprenta.

Art. 80. En la redacción de los actos legislativos se usa la siguiente fórmula.—“*El Congreso del Ecuador ha sancionado la Ley—ó Decreto—ó Resolución—siguiente.*”

Art. 81. En todo acto legislativo la fecha de su sanción es aquella en que ese acto ha sido publicado en el seno de la Cámara de origen por el Presidente de la misma.

Art. 82. Todo acto legislativo exige la firma de los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 83. El proyecto que, á juicio de la mayoría de la Cámara en que se presenta, es declarado *urgente*, se discute en tres días continuos en ambas Cámaras sucesivamente; y la Cámara revisora está obligada á devolverlo á la de origen no más tarde de cinco días, después de aquél en que esta se lo remitió.

Art. 84. Desde el 21 de Setiembre, inclusive, ninguna de las Cámaras puede recibir, empezar á discutir, resolver ni pasar á la Cámara colegisladora proyecto de acto alguno legislativo, salvo que sea declarado urgente.

Cap. 12.—*Disposiciones comunes.*

Art. 85. Todas las sesiones del Poder Legislativo son siempre públicas. á menos que el bien del Estado, ó la naturaleza del asunto, exija que alguna ó más sean secretas.

Art. 86. La mayoría del Congreso, ó la de la Cámara—en los casos respectivos—decide cuando debe ser secreta la sesión.

Art. 87. Todo negocio se resuelve por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto aquellos para los cuales disposiciones especiales de la Constitución exigen mayor número de votos.

Art. 88. La votación es siempre nominal para la aprobación ó rechazo de todo acto legislativo.

Art. 89. Las elecciones que son de competencia del Congreso, ó de la Legislatura Constituyente, se hacen por sufragios escritos y secretos.—Los votos firmados y los votos en blanco ó salvados son nulos y no se computan.

Art. 90. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad personal y real, desde el 1º de Junio hasta el 31 de Octubre del año en que se reúne el Congreso; y los Diputados desde el 1º de Junio hasta treinta días después de la clausura de la Legislatura Constituyente.

Art. 91. Ningún Senador, Representante ó Diputado puede, durante el tiempo de su inmunidad, ser detenido ó preso por autoridad alguna, excepto el caso de flagrante delito. Llegado este caso, inmediatamente se pone al detenido y la información sumaria correspondiente, á disposición de la Cámara respectiva, para que ella declare si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 92. Ningún Senador, Representante ó Diputado, puede tampoco ser demandado ni juzgado civilmente durante el tiempo de su inmunidad. Las causas civiles en las que el Senador, Representante ó Diputado sea actor ó reo, se suspenden hasta que concluya el tiempo de la inmunidad.

Art. 93. Los Senadores, Representantes y Diputados son irresponsables é inviolables, durante

el tiempo de las sesiones, por las opiniones que emitan en las discusiones.

Art. 94. Ningún Senador, Representante ó Diputado, puede, durante el período de su cargo, admitir, ni servir destino, cargo, empleo ó comisión de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y Judicial. La admisión implica y produce, de hecho, la pérdida del cargo de Senador, Representante ó Diputado, y la incapacidad de ser reelegido para este cargo en los mismos términos del artículo 36.

Art. 95. Independientemente de la discusión del Presupuesto general, ni el Congreso reunido, ni las Cámaras separadas pueden discutir, conceder, acordar ó sancionar indemnización, sueldo, pensión, asignación ó retribución alguna á individuos, empleados, corporaciones, instituciones ó establecimientos públicos ó privados.

TÍTULO XI.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 96. La facultad de ejecutar y hacer que se cumplan y observen la Constitución y las Leyes de la República, la tiene únicamente el Poder Ejecutivo.

Cap. 1º—Constitución del Poder Ejecutivo.

Art. 97. Constituyen el Poder Ejecutivo el Presidente de la República, que es el Jefe de dicho Poder, juntamente con el Consejo de Ministros de Estado.

Art. 98. Las autoridades y empleados del orden político y administrativo general, sólo son Agentes auxiliares del Poder Ejecutivo.

Cap. 2º—Requisitos para ser Presidente de la República.

Art. 99. Para ser Presidente de la República se necesita,

- 1º Estar en posesión de la ciudadanía ecuatoriana;
- 2º Tener cuarenta años de edad; y
- 3º No tener incapacidad alguna de las expresadas en el artículo 21.

Cap. 3º—Requisitos para ser Ministro de Estado.

Art. 100. Para ser Ministro de Estado se necesita,

- 1º Estar en posesión de la ciudadanía ecuatoriana;
- 2º Tener treinta y cinco años de edad, y
- 3º No tener, al tiempo del nombramiento, cargo de Senador, Representante, Diputado o Miembro del Supremo Tribunal de Justicia.

Cap. 4º—Inauguración del Poder Ejecutivo, Organización del Consejo de Ministros.

Art. 101. El elegido por votación popular para Presidente de la República se posesiona de su cargo el día 1º de Setiembre, con la misma solemnidad prescrita en el artículo 52.

Art. 102. Concluido ese acto solemne, el Pre-

sidente de la República nombra el Presidente del Consejo de Ministros, y, á propuesta de este, los demás Ministros de Estado, designando el ramo de la Administración pública que corre á cargo de cada uno de ellos.

Art. 103. El número de los Ministros de Estado no puede exceder de seis; pero el Presidente de la República puede nombrar un número menor de ellos, y encargar á uno ó más de los nombrados los asuntos propios de los Ministerios no provistos.

Cap. 5º—Residencia del Poder Ejecutivo

Art. 104. El Poder Ejecutivo reside y se ejerce habitual y ordinariamente en el lugar determinado por el Congreso. Sin embargo, previo consentimiento unánime del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo puede trasladarse y ejercerse, temporalmente, en otro lugar de la República, cuando hay perturbación interior ó guerra exterior.

Art. 105. Cuando, previo el consentimiento del Consejo de Ministros, el Presidente de la República cree conveniente visitar oficialmente toda ella, ó solamente algunas Provincias, puede ejercerse el Poder Ejecutivo en cualquier lugar en que se encuentre el Presidente de la República, siempre que en esa visita oficial le acompañen siquiera tres de los Ministros de Estado. Estos, además de los negocios propios de sus respectivos Ministerios, deben estar encargados por el tiempo que dure la visita oficial, de los negocios propios de los Ministros que no acompañan al Presidente, los cuales, mientras tanto, quedan en receso de su cargo de Ministros de Estado.

Art. 106. Para esas visitas oficiales, el Poder Ejecutivo no puede ausentarse del lugar de su residencia habitual, por un tiempo mayor de cuatro meses en un año. Estas visitas no pueden hacerse ni en tiempo de la reunión del Poder Legislativo, ni en el cuatrimestre inmediatamente precedente á las elecciones populares para Presidente de la República.

Cap. 6º—Asignaciones de los Miembros del Poder Ejecutivo.

Art. 107. La asignación del Presidente de la República es de treinta y seis mil sures anuales [\$ 36.000]

Art. 108. La de cada Ministro de Estado es de doce mil sures anuales (\$ 12 000.)

Art. 109. La asignación correspondiente á los Ministros de Estado, temporalmente no nombrados ó suprimidos (arts. 103, 105), no se aplica, ni se distribuye á los Ministros que despachan—por encargo del Presidente de la República—los asuntos propios de aquellos; á menos que sea permanente la no provisión ó la supresión de alguno de los Ministerios.

Art. 110. Las alteraciones que se hagan en las asignaciones preestablecidas, sea aumentándolas ó disminuyéndolas, no pueden tener efecto sino desde el período presidencial que sigue á aquel en que se hacen esas alteraciones.

Cap. 7º—Deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 111. Son deberes del Poder Ejecutivo,
1º Observar fielmente la Constitución y las

Leyes, á fin de que se conserve el orden interior y la seguridad exterior de la República:

2º Concurrir oficialmente á la solemne instalación y clausura de los Poderes Legislativo y Judicial, los días para ello designados por la Constitución, y dirigirles los Mensajes respectivos.

3º Dar cuenta á la Nación el día que se instala el Congreso, con Exposiciones documentales, de la marcha de la Administración pública, en todos sus ramos, desde que se clausuraron las sesiones del último Congreso, y la Cuenta general de los Ingresos y Egresos de la República en el último bienio:

4º Presentar al Congreso, desde las primeras sesiones, el Proyecto del Presupuesto Nacional, expresando detalladamente los gastos que demanda la Administración pública, en todos los ramos que corren á cargo de cada uno de los Ministros de Estado.

5º Presentar al Congreso durante el período de sus sesiones, los proyectos de ley que juzgue convenientes para la mejor administración del Estado, y los de reforma de la Constitución, ó de derogación de las leyes existentes; y

6º Someter al Congreso y en tiempo oportuno para que sean discutidos y sancionados, todos aquellos asuntos para los que, según la Constitución, el Ejecutivo necesita del consentimiento ó del acuerdo del Congreso.

Art. 112. Los que han desempeñado los cargos de Presidente de la República, ó de Ministro de Estado, no pueden ausentarse del territorio del Ecuador, sino después que hayan trascurrido dos años de la terminación del período presidencial en que ellos ejercieron sus cargos.

Art. 113. Durante esos dos años, no pueden tampoco desempeñar empleo alguno político, militar, de hacienda, ni diplomático ó consular.

Cap. 8º—Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 114. Son atribuciones del Poder Ejecutivo,

1º Acordar y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones convenientes ó indispensables para la ejecución de las leyes, ó para el mejor cumplimiento de las mismas:

2º Crear empleos á más de los que están establecidos; con tal que no sean judiciales, ni legislativos, y solo en el caso que las necesidades de la administración pública exijan esa creación: señalarles sus deberes y sus rentas.

3º Suprimir algunos de los empleos existentes cuando los crea innecesarios para la marcha de la Administración pública, ó perjudiciales á los intereses del erario nacional:

4º Conceder, según las leyes, jubilaciones, pensiones, letras de retiro y de montepío.

5º Vigilar la recaudación y recta inversión de los caudales públicos, en conformidad con el Presupuesto Nacional sancionado por el Congreso.

6º En caso de conmoción interior, ó de ataque exterior, y previo el consentimiento unánime del Consejo de Ministros:

a. Trasladar temporalmente la residencia del Poder Ejecutivo á otro lugar diverso del determinado por el Congreso:

b. Contratar empréstitos, y ordenar el pago

anticipado, hasta por un año, de las contribuciones impuestas por el Congreso:

c. Declarar la guerra á otra nación, celebrar con ella la paz, conceder patentes de corso y cartas de represalias:

d. Disponer lo conveniente para la organización de las fuerzas de mar y tierra, para su movilización y distribución en el territorio de la República.

e. Cuando el Presidente de la República no puede asumir el mando en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, conferir ese cargo, pero solo con el carácter de transitorio, á un General ecuatoriano:

f. Declarar, *forzosamente*, en estado de sitio, pero sólo por un determinado tiempo, los lugares que sea indispensable, más nunca la República toda; y abrogar esa declaración tan luego que termine el peligro.

7º Nombrar los ciudadanos ecuatorianos que deben desempeñar los cargos de Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios del Ecuador:

8º Promover y mantener relaciones con las potencias extranjeras, cuidando de conservar con ellas la paz, en cuanto sea posible y lo permita la dignidad, integridad y soberanía de la Nación ecuatoriana.

Cap. 9º—Prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 115. Son prerrogativas del Presidente de la República,

1º Representar á la Nación Ecuatoriana y en

tenderse, á nombre de ella, con las Estados extranjeros, en lo que se refiere á asuntos internacionales.

2º Convocar subsidiariamente el Congreso extraordinario, según el artículo 65.

3º Tener la precedencia en to los los actos oficiales excepto aquellos que son propios de los Poderes Legislativo ó Judicial, en los cuales tiene la precedencia el respectivo Presidente. En estos actos el Jefe del Poder Ejecutivo, como Presidente de la República que es, ocupa siempre el lugar preferente después del que preside el acto:

4º Tener habitualmente, durante el período presidencial, los honores militares que corresponden á la autoridad soberana en toda Nación.

5º Promulgar, en nombre y representación del Poder Ejecutivo, las Leyes y demás actos legislativos sancionados por el Congreso: y también los decretos y reglamentos acordados por el Poder Ejecutivo para la recta administración nacional.

La fórmula de la promulgación debe ser siempre impersonal, y sus términos los siguientes:

(a) En el primer caso.

“El Presidente de la República del Ecuador, en nombre del Poder Ejecutivo.

El Congreso ha sancionado lo siguiente:

(Aquí la Ley &.)

Y para que llegue á noticias de todos publíquese en el Registro Oficial y circúlese”.

(b) En el segundo caso.)

El Presidente de la República del Ecuador, en nombre del Poder Ejecutivo, ordena lo siguiente:

(Aquí el Decreto &.)

Y para que llegue á noticia de todos y se cum-

pla, imprímase, publíquese en el Registro Oficial y circúlese”.

6º Nombrar las autoridades y funcionarios del orden político y administrativo nacional, aceptar sus renunciaciones y removerlos cuando lo exija el buen servicio público:

7º Conferir los ascensos militares, desde el grado de Capitán hasta el grado de Coronel inclusivos:

8º Proponer al Congreso los Jefes que pueden ser nombrados Coroneles y Generales del Ejército ecuatoriano:

9º Ejercer los actos de patronato conformes con la Ley de la materia:

10. Nombrar los ciudadanos ecuatorianos que deben desempeñar los cargos de Ministros Residentes y de Encargados de Negocios del Ecuador, y también los Secretarios de los Ministros Diplomáticos Superiores, proponiéndolos estos.

11. Aprobar los Tratados públicos; y ratificarlos con autorización previa del Congreso.

12. Recibir á los Ministros Diplomáticos que envían las Naciones amigas para que las representen en el Ecuador.

13. Sólo durante el estado de sitio, ordenar el arresto de los sindicados de perturbar el orden interior ó la seguridad exterior de la República; pero no puede condenarlos ni penarlos de modo alguno, pues solo el Tribunal Civil es el que puede y debe juzgarlos inmediatamente, y según el resultado del juicio, condenarlos, confinándolos ó desterrándolos. —Pero si el sindicado pide, antes de terminarse el juicio, salir al exterior, el Presidente de la República y en su defecto la Autoridad política local, está

obligado á concederle inmediatamente el pasaporte, y no puede señalarle, para su viaje al exterior, diferente vía de la que elija el sindicado.

Cap. 10.—Deberes del Consejo de Ministros en general, y de cada uno de los Ministros de Estado en particular.

Art. 116 Son deberes del Consejo de Ministros en general, y de cada uno de los Ministros de Estado en particular,

1° Prestar su consejo y ayuda al Presidente de la República en todos los asuntos concernientes al buen gobierno y administración del Estado, sin que sea necesario para ello esperar que el Presidente de la República se los demande.

2° Apoyar, sostener y defender, por los medios legales y decorosos, la política y administración del Jefe del Estado, siempre que ella esté conforme con la Constitución y las leyes, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros.

3° Acompañar al Presidente de la República en los casos de los artículos 104, 105 y 106.

4° Suscribir, transmitir y cuidar que se cumplan todas las disposiciones del Presidente de la República que sean conformes con la Constitución y las leyes; ó convenientes para la buena marcha de la Administración pública.

5° Cuando el Presidente de la República se resiste á modificar su acción política y administrativa después que el Consejo de Ministros le ha manifestado, fundadamente, la necesidad de esa modificación, entonces el Consejo de Ministros debe dimitir colectivamente. El deber de esa dimisión re-

viste el carácter de constitucional é ineludible, so pena de responsabilidad legal, cuando el Presidente de la República persiste en que se ejecuten y cumplan órdenes de él contrarias á la Constitución ó á las leyes.

6° Ese deber colectivo del Consejo de Ministros, es, además, individual de cada uno de los Ministros de Estado, cuando, en casos idénticos á los expresados, el Presidente de la República les exige que suscriban y den curso en sus respectivos despachos á órdenes de él que son contrarias á la Constitución ó á las leyes.

7° Cada Ministro de Estado tiene el deber de redactar y de presentar al Congreso, el día de la instalación de éste, una Exposición documentada de la marcha que han tenido los negocios de su Ministerio desde que se clausuró el último Congreso.

8° Cada Ministro de estado tiene el deber de dar á las Cámaras legislativas todos los informes y datos que ellas le pidan sobre los negocios de su Ministerio. Si la necesidad de conservar el orden y la paz interior, ó la dignidad ó la seguridad exterior de la República exigen que esos informes se den sólo en sesión secreta, el Ministro de Estado tiene el derecho de pedir que se celebre una sesión secreta, y de reservar, para cuando ella se verifique, los informes ó datos que se le piden.

9° Cada Ministro de Estado es responsable, singularmente, por todas las disposiciones dadas ó autorizadas por él; y solidariamente con los demás Ministros de Estado, por las que acuerda el Consejo de Ministros, á menos que, en el acta del acuerdo, haga constar su voto negativo y contrario.

Cap. 11.—Derechos del Consejo de Ministros en general y de cada uno de los Ministros de Estado en particular.

Art. 117. El Consejo de Ministros y cada uno de estos tiene el derecho de que el Presidente de la República y los Poderes Legislativo y Judicial les pidan y atiendan las reflexiones y observaciones fundadas de ellos sobre la manera de gobernar y administrar la Nación; y sobre las providencias que crean que deban adoptarse para ello.

Art. 118. Cada Ministro de Estado tiene, asimismo, el derecho de presentar al Congreso ó á las Cámara los proyectos de Leyes, ó de otros actos legislativos, que estima convenientes ó necesarios para la buena administración de los asuntos propios de su Ministerio. Cuando esos proyectos se discuten, el Ministro de Estado que los ha presentado, tiene el derecho de intervenir y tomar parte en su discusión; pero debe retirarse del local de las sesiones al tiempo de la votación, pues él no puede presenciarla, menos aun dar su voto deliberativo.

Art. 119. Cada Ministro de Estado es el Jefe del despacho de los asuntos propios ó asignados á su Ministerio.

Art. 120. Cada Ministro de Estado tiene el derecho de nombrar, previa aprobación del Presidente de la República, todos los empleados dependientes de su Ministerio. Exceptuarse aquellos nombramientos para los cuales disponen de otro modo la Constitución y las leyes especiales.

TITULO XII.

DEL PODER JUDICIAL.

Cap. 1º—Su naturaleza.

Art. 121. La potestad de conocer y decidir las causas civiles y criminales la tiene y la ejerce exclusivamente el Poder Judicial.

El Supremo Tribunal de Justicia representa el Poder Judicial: de él emanan los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 122. Los Tribunales y Juzgados unos son comunes ó ordinarios, y otros especiales ó extraordinarios.

Art. 123. Los tribunales y juzgados comunes son:

- 1º El Supremo Tribunal de Justicia;
- 2º Las Cortes de apelación.
- 3º Los Tribunales de primera instancia
- 4º Los Juzgados de sustanciación.
- 5º Los Juzgados parroquiales para la iniciación de las causas; y
- 6º Los Juzgados correccionales de Policía.

Art. 124. Los Tribunales especiales ó extraordinarios son aquellos que el Poder Legislativo establece para el conocimiento y decisión de las causas exclusivamente relativas á las profesiones científicas, militares ó industriales y los Tribunales de Cuentas &.

Art. 125. En la República hay, además, un Supremo Jurado nacional.

Art. 126. La Administración de Justicia está dividida, para su ejercicio, en los tres Distritos Ju-

diciales de Quito, Cuenca y Guayaquil, y en las dos circunscripciones territoriales de Oriente y de Colón (Galápagos).

Cap. 2º—Instalación del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 127. El Supremo Tribunal de Justicia se instala el 1º de Agosto con las solemnidades prescritas en el artículo 52.

Cap. 3º—Residencia de los Tribunales y Juzgados.

Art. 128. El Supremo Tribunal de Justicia y el Supremo Jurado nacional residen, ordinaria y habitualmente, en el lugar designado por el Congreso. (Artículo 59 atribución 5ª...)

Art. 129. Con el consentimiento unánime de sus miembros el Supremo Tribunal de Justicia y el Supremo Jurado nacional pueden trasladarse y residir, temporal y extraordinariamente, en otro lugar de la República, en los casos contemplados en el artículo 114 atribución 6ª inciso a.

Art. 130. Las Cortes de apelación, residen en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil.

Art. 131. Los Tribunales provinciales de primera instancia residen en las ciudades capitales de Provincia.

Art. 132. Los Tribunales de sustanciación residen en todas las cabeceras de cantón.

Art. 133. Los Juzgados parroquiales en las cabeceras de parroquia.

Art. 134. Los Tribunales correccionales de

Policía en todos los lugares en que haya autoridades de policía.

Art. 135. Los Tribunales especiales en los lugares determinados en las leyes de su respectiva creación.

Cap. 4º—Asignación del Poder Judicial.

Art. 136. Cada uno de los Miembros del Supremo Tribunal de Justicia tiene la asignación anual de seis mil sures (\$ 6.000).

Art. 137. En la Ley de gastos generales de la Nación se fija la asignación anual de cada uno de los miembros de los otros tribunales y juzgados de la República.

Art. 138. El cargo de Miembro del Supremo Jurado Nacional es gratuito.

Cap. 5º—Calidades de los miembros del Poder Judicial.

Sección 1ª—Requisitos generales.

Art. 139. Los miembros de todos los Tribunales y Juzgados comunes de la República deben necesariamente,

1º Estar en posesión de la ciudadanía ecuatoriana; y

2º Ser Abogados ecuatorianos y en ejercicio de la profesión.

Sección 2ª—Requisitos especiales.

Art. 140. Para ser miembro de los diversos

Tribunales y Juzgados, además de los requisitos generales del artículo 139, se necesita:

§ 1º *Para el Supremo Tribunal de Justicia.*

- I. Tener cincuenta años de edad;
- II. Haber ejercido en el Ecuador y por doce años continuos la profesión de abogado; y
- III. Haber sido Ministro de una de las Cortes de apelación.

§ 2º *Para Ministros de la Corte de Apelación.*

- 1º Cuarenta años de edad
- 2º Ejercicio continuo en el Ecuador, durante ocho años, de la profesión de abogado; y
- 3º Haber sido Juez de un Tribunal provincial.

§ 3º *Para Jueces de los Tribunales provinciales.*

- 1º Treinta años de edad; y
- 2º Ejercicio continuo en el Ecuador, durante cuatro años, de la profesión de abogado.

§ 4º *Para Jueces de los Juzgados de sustanciación, de los parroquiales y de los correccionales de Policía.*

Tener buena conducta moral, social y profesional.

Cap. 6º—*Miembros que componen los Tribunales y Juzgados.*

Art. 141. El Supremo Tribunal de Justicia

consta de siete Jueces nombrados por elección popular (art. 20): Estos eligen, de entre ellos mismos, el Presidente y el Fiscal, el día de la instalación solemne del Poder Judicial.

Art. 142. Las vacantes de los Miembros del Supremo Tribunal de Justicia se llenan por subrogación (artículos 28 y 31).

Art. 143. El Supremo Jurado Nacional consta de ocho *Jueces de hecho, natos y vitalicios*: estos son

1º Los dos Abogados y los dos Médicos más antiguos residentes en el lugar en que funciona, habitual ó extraordinariamente, el Supremo Jurado Nacional. Esa antigüedad la determinan las fechas de los diplomas de Doctor.

2º Los dos Oficiales generales más antiguos del mismo lugar preindicado: la antigüedad de ellos la determinan las fechas de los despachos de Subtenientes; y

3º Los dos mayores contribuyentes del lugar predicho: esa cualidad la determinan los valores ó montos de la contribución según las cartas de pago.

Art. 144. Los cargos de Jueces de hecho del Supremo Jurado Nacional, vacan, *únicamente*, por muerte ó por inhabilidad absoluta, física ó mental. En estos casos, entran *de hecho*, á ocupar las vacantes aquellos que tienen las condiciones ó de mayor antigüedad profesional, ó de mayor contribución.

Art. 145. Cada una de las tres Cortes de Apelación consta de cinco Jueces, incluso el Fiscal, nombrados todos ellos por el Supremo Tribunal de Justicia, el cual designa el que, de entre aquellos, debe ejercer permanentemente el cargo de Fiscal.

Art. 146. El Tribunal provincial de primera instancia lo forman tres Jueces, nombrados por el

Supremo Tribunal de justicia á propuesta de la Corte de apelación del Distrito respectivo.

§ El mismo Tribunal provincial designa, desde el principio, el que, de entre sus miembros, ha de ejercer el cargo de Fiscal, en todos los casos en que es necesaria la intervención fiscal.

Art. 147. El Juzgado cantonal de sustanciación consta de un solo miembro, nombrado por la respectiva Corte de Apelación á propuesta del Tribunal provincial.

Art. 148. Los Juzgados parroquiales y los Juzgados correccionales de Policía, constan, cada uno de ellos, de un solo miembro, nombrado este por el respectivo Tribunal provincial.

§ En cada provincia ó cantón puede haber tantos juzgados correccionales de policía, cuantas sean las secciones en que se divida el servicio ó administración policial.

TÍTULO XIII.

Cap. 1º—Atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 149. El Supremo Tribunal de Justicia ejerce sus atribuciones *ó privativamente*, ó por razón de *apelación extraordinaria*.

Sección primera.

Art. 150. La ejerce privativamente:

1º Cuando el Supremo Jurado nacional le somete, para su decisión, las acusaciones ó quejas que dicho Jurado hace—*ex officio*—, ó las que han sido

presentadas á ese Jurado, y que éste ha declarado con lugar á formación de causa.

2º En todos los asuntos litigiosos en que el Estado es parte.

3º En las causas de competencia entre las Cortes de Apelación, ó entre los Gobernadores de Provincia.

4º En las causas que se suscitan entre dos ó más Provincias.

5º En las dudas para la subrogación en los empleos ó cargos de elección popular, y de miembros del Supremo Jurado Nacional.

6º En los casos de indulto ó de conmutación de la pena impuesta por un tribunal, sea este común ó especial.

Sección segunda.

Art. 151. El Supremo Tribunal de Justicia ejerce sus atribuciones, como Tribunal de apelación extraordinaria, *únicamente* cuando, alegándose injusticia notoria y clamorosa, se interpone ante él esa apelación extraordinaria.

TÍTULO XIV.

ATRIBUCIONES DEL SUPREMO JURADO NACIONAL.

Art. 152. Ante el Supremo Jurado Nacional se presentan las acusaciones y querellas por violación de la Constitución y de las leyes, y por traición á la República, cometidas, en el desempeño de sus funciones, por el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores, Representantes, Diputados, Embajadores, Enviados Extraordinarios,

Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Ministros de las Cortes de Apelación, Gobernadores de provincia, Comandante en Jefe del Ejército, Almirantes de Escuadra, Comandantes generales de División, Jefes de Estado Mayor y Comandantes generales de Distrito.

Art. 153. El Supremo Jurado Nacional, previo exámen de las pruebas presentadas, y oído el funcionario acusado, declara si ha ó no lugar á formación de causa; rechazando la acusación, ó pasándola, con su veredicto, al Supremo Tribunal de Justicia para la decisión definitiva.

Art. 154. Aunque no preceda querrela ó acusación particular, el Supremo Jurado Nacional está obligado—*ex officio*—á acusar ante el Supremo Tribunal de Justicia á los funcionarios nombrados en el artículo 152, siempre que sean notorios los preinducidos delitos oficiales: quedando los miembros del Supremo Jurado Nacional responsables ante la Nación por su negligencia ú omisión en el cumplimiento de este deber constitucional.

§ La ley de *responsabilidades de los funcionarios públicos* determina la sanción consiguiente á esta clase de juicios.

TÍTULO XV.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 155. El total de los fondos que constituyen la Hacienda nacional se dividirá en décimos, y estos se invertirán del modo siguiente:

Uno en la instrucción pública.

Dos en las vías de comunicación.

Uno en la deuda interna y externa.

Uno y medio en la fuerza militar.

Medio décimo en gastos eventuales no previstos en el presupuesto.

Cuatro en los demás gastos comunes y ordinarios de todos los otros ramos de la administración pública nacional.

Art. 156. Toda autoridad ó empleado público que, en tiempo de paz, ordene ó invierta en otros usos los fondos que constituyen las determinadas porciones aplicadas á los distintos ramos de la administración pública, queda personalmente obligado á reintegrarlos á la respectiva porción perjudicada, y no puede ser exonerado jamás de semejante obligación.

TÍTULO XVI.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 157. No puede existir en la República, en tiempo de paz, ejército permanente, sino solo Guardias nacionales y fuerza de Policía.

Art. 158. El Congreso determina lo conveniente á la custodia, en tiempo de paz, de las fortalezas, naves de guerra y parques de la nación; así como á la seguridad de las costas y puertos de la República.

Art. 159. El cargo de Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra es inherente al de Presidente de la República. Solo en el caso especificado en el artículo 114 atribución 6ª inciso 2 puede ejercer, temporalmente, la Comandancia en Jefe un General ecuatoriano.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LOS CAPÍTULO ANTECEDENTES.

Art. 160. La cualidad de ecuatoriano de nacimiento es indispensable para ocupar ciertos empleos ó cargos de la República. Esos empleos, á más de los ya especificados en esta Constitución son los siguientes: Gobernador de Provincia, Prelado de Diócesis, Dean de un Capítulo Catedral, Intendente de Policía, Comandante General de Distrito, Presidente de Municipalidad provincial, Tesorero nacional, Superintendente ó Administrador de Aduana, Jefe de correos y telégrafos, Cónsul General, Jefe de Estado Mayor General y de los Divisionarios, Comandante General de División, Jefes de Batallón ó de Nave de guerra, Capitán de Puerto y Comandante de Resguardo.

Art. 161. La nación provee á los gastos que demanda la difusión de la instrucción primaria: esta es obligatoria.

Art. 162. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 163. Es nulo, *con nulidad insanable*, todo acto ejecutado á nombre de la Nación por quien no está expresa y constitucionalmente autorizado para ejercerlo. El que lo ejecuta ó participa directamente en él, aún como intermediario, es reo de lesa Patria, é incurre, por lo mismo, en la debida responsabilidad legal.

Art. 164. Si de semejante acto hubiere de resultar responsabilidad pecuniaria para la Nación esa responsabilidad no gravará, en manera alguna, á la

Nación, sino que toda ella pesará sobre los autores ó cómplices de dicho acto.

Art. 165. Toda usurpación ó malversación de los caudales y fondos nacionales, municipales, de beneficencia é instrucción pública: todo crimen ó delito cometido en el ejercicio de las funciones oficiales por los empleados del Gobierno ó de la administración pública: toda ofensa ó violación de los derechos que esta Constitución garantiza á los ecuatorianos: todo acto atentatorio á la dignidad de la Nación, á su independencia y soberanía y á la integridad de su territorio: todo uso indebido del pabellón ó escudo nacional: todo abuso de las armas de la fuerza militar terrestre, ó marítima ó de policía, produce *acción popular imprescriptible* contra los autores ó cómplices de semejantes crímenes ó delitos, los cuales quedan sujetos, en todo tiempo, á la responsabilidad civil y penal en que hayan incurrido por dichos crímenes ó delitos, sin que puedan alegarse ni servir de excusas las instrucciones ú órdenes dadas por los respectivos superiores,

Art. 166. No pueden renunciarse los títulos ó grados de las profesiones científicas y los de la militar; y la Nación tiene siempre el derecho de exigir á los que lo poseen los servicios inherentes á esos títulos ó grados, siempre que así lo demande el bien del Estado.

Art. 167. Solo la pena de degradación solemne, impuesta por autoridad competente y en los casos extremos especificados en el respectivo Código, puede privar perpetuamente y en lo absoluto de sus títulos ó grados profesionales á los que los hayan adquirido y los tengan constantes en diplomas ó despachos expedidos en forma legal. Fuera de esos

casos extremos, las leyes penales respectivas pueden sí privar, pero solo temporalmente y en los casos determinados en el respectivo Código, del ejercicio de los derechos, ó del goce de los emolumentos inherentes á los predichos títulos ó grados.

Art. 168. En el Ecuador no se puede imponer la pena de muerte sino, *únicamente*, á los parricidas é incendiarios, quedando abolida en lo absoluto, para los reos de cualquier otro crimen ó delito.

Art. 169. Las garantías constitucionales *sólo* pueden suspenderse *durante el estado de sitio* y en la forma detallada en el Tít. XI. Cap. 9º Art. 115 atribución 13.

Art. 170. Fuera de esos casos, *ningún Poder* tiene derecho para conceder á ninguna autoridad ó empleado de la República, por elevado que sea su carácter, *facultades extraordinarias*, ni la suma del Poder público.

Art. 171. Nadie puede atentar contra la vida de los ecuatorianos á pretexto de conmoción interior ó de ataque exterior, ni aún durante el sitio.

Art. 172. La violación de lo dispuesto en el artículo anterior equivale al parricidio, y merece la misma pena que ese crimen.

Art. 173. Los principios, derechos y garantías reconocidos y sancionados en esta Constitución, no pueden ser alterados ni contrariados en ningún Tratado, Ley ó Código de la República.

Art. 174. Las disposiciones de los códigos especiales y las decisiones de los tribunales que por ellos se rigen, son nulas en todo lo que se opongan á los preceptos de esta Constitución y á los principios fundamentales de la justicia y del derecho universal.

TÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL.

Art. 175. Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial son rentados por la Nación.

Art. 176. Las litis expensas quedan reducidas, *únicamente*, al honorario de los abogados defensores, al costo de los informes periciales, al del papel de las actuaciones, y al de escritura de los documentos que obran en los procesos.

Art. 177. El Poder Legislativo tiene facultad para conservar ó suprimir, en todo ó en parte, la institución del Jurado, previo informe del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 178. Ninguna pena afectará más que al penado, sin que pueda, en ningún caso hacerse extensiva á otra persona que no sea el delincuente.

Art. 179. La facultad de los jueces cantonales es limitada, *únicamente*, á la sustanciación de las causas, sin que puedan proveer en ellas nada que no sea relativo á solo los trámites procesales.

§ Llegado el estado de proveer, remitirán los procesos al Tribunal provincial respectivo.

Art. 180. Es prohibido en lo absoluto, so pena de nulidad sustancial, dar providencia alguna *asesorada*.

Art. 181. Como la creación y organización plural de los tribunales de justicia no tiene por objeto eximir á los jueces el trabajo indispensable y conveniente, sino consultar el acierto en la administración de justicia, y evitar el cohecho, es absolutamente prohibido dividir el despacho judicial entre los varios miembros del Tribunal, y distribuir y

asignarles la decisión de determinadas causas; pues todos los miembros de cada Tribunal están obligados á decidir todas las causas en unidad de acto, y á firmar en corporación todas las sentencias y demás providencias judiciales. En las actas del despacho diario de cada Tribunal debe necesariamente quedar constancia del Juez que ha opinado en sentido diverso ó contrario, y de las razones por él alegadas para la divergencia de su opinión. Esta constancia es indispensable para los efectos de la responsabilidad legal ulterior. Estas actas deben conservarse en estricto secreto, y el que lo viola pierde su destino.

Art. 182. No puede dictarse sentencia ó providencia alguna judicial si no es acordada por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo Tribunal.

Art. 183. Es, asimismo, absolutamente prohibido á los jueces salvar su voto; y el que lo salva asume, de hecho, la responsabilidad legal de lo resuelto por la mayoría.

Art. 184. Los Tribunales y Juzgados de la República funcionarán siempre de un modo público, á menos que el orden ó las buenas costumbres exijan que el despacho se haga sin la presencia del público; pero, en ese caso, el Tribunal, por medio de un auto, debe declarar, previamente, la necesidad de la audiencia secreta.

Art. 185. Toda sentencia y providencia judicial debe pronunciarse y firmarse, só pena de nulidad, en el mismo local del Tribunal, y con las solemnidades prescritas para estos actos por el Derecho común.

Art. 186. En el Código de Enjuiciamientos se

figurará el *máximum* del tiempo ordinario dentro del que deben sentenciarse, en primera instancia, las causas, só pena de responsabilidad de los jueces morosos.

§ Cuando para la decisión de las causas hay necesidad de documentos ó pruebas que deben procurarse fuera de la República, el Tribunal fijará para presentarlas, el tiempo que estime necesario.

Art. 187. Los Jueces de primera instancia que (salvo caso fortuito ó de fuerza mayor) retardan ó postergan la decisión de las causas, sufrirán dos penas que son:

- 1º Suspensión del destino por un mes, y
- 2º Privación de la renta de ese mismo mes.

Art. 188. Solo las partes tienen el derecho de querellarse por esa postergación: 1º ante la respectiva Corte de apelación para la suspensión del destino; y 2º ante el Tesorero fiscal para la privación de la renta á los jueces morosos.

Art. 189. El orden de las apelaciones es el siguiente:

De los Tribunales de primera instancia se apela á la Corte del respectivo Distrito, y de esta á una de las de los otros dos Distritos, en este orden: de Quito á Cuenca; de Cuenca á Guayaquil; y de Guayaquil á Quito.

Art. 190. En cada Corte, al recibirse un proceso en apelación, el Presidente y Secretario asentarán, en el mismo proceso, una diligencia, expresando el día y la hora en que la causa ha sido recibida en el Tribunal. Esta diligencia será una de las *solemnidades sustanciales*, cuya omisión produce los mismos efectos que la de las demás de su clase.

Art. 191. Cuando la Corte *ad quam* deja tras-

currir ciento ochenta días, incluso los feriados, sin haber resuelto la apelación, los Ministros de ella—1º pierden el derecho de resolver la apelación interpuesta, y este derecho pasa *ipso jure* al Tribunal de tercera instancia: 2º los Ministros de ese Tribunal de segunda instancia quedan obligados á pagar á prorrata al Fisco, y sin lugar á retaza, todos los gastos procesales causados desde la instalación del juicio.

Art. 192. Si los ciento ochenta días trascurren sin resolverse la apelación estando esta pendiente en el Tribunal de tercera instancia, los Ministros de este Tribunal pagarán, asimismo sin lugar á retaza—al apelante—todos los gastos procesales causados desde la instauración del juicio hasta los de tercera instancia inclusive.

Art. 193. Para que sea efectivo lo dispuesto en los artículos 165 y 166 precelentes, los Tesoreros fiscales de las ciudades en que residen las Cortes incurso en esas penas, abonarán al Fisco ó al apelante—según el caso—el importe de esos gastos procesales, deduciendo el valor de estos de las rentas de los Ministros.

Art. 194. Hay una apelación *extraordinaria* ante el Supremo Tribunal de Justicia, la que *sólo* se puede interponer alegándose *injusticia notoria y clamorosa*. Esta apelación incluye, *necesariamente*, la condición de que, en caso de que en esa apelación extraordinaria se confirme la sentencia apelada, el apelante no solo pierde totalmente la cosa litigada, sino que, además, por vía de *multa de temeridad*, abonará á su contrario la cuarta parte del valor de la cosa materia del juicio.

TÍTULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 195. Los períodos establecidos en esta Constitución para las elecciones populares y para la duración de los Poderes públicos, principiarán en las fechas respectivas del año 1897. Desde ahora hasta entonces,

1º Esta Legislatura Constituyente elegirá un Presidente interino de la República, cuyas funciones terminarán, *de hecho*, el día 31 de agosto de 1897.

2º Todos los funcionarios actuales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial conservarán, con el carácter de interinos, sus respectivos empleos y atribuciones, hasta que principien en 1897 los períodos constitucionales.

Art. 196. La interinidad de los funcionarios y empleados públicos de que habla el artículo 195 anterior, hace que no les comprenda, ni les sean aplicables, por esta vez, lo dispuesto en el Tít. VII Cap. 2º Art. 21 inciso 3º de esta Constitución.

Art. 197. La presente Legislatura Constituyente ordena que la legislación actual, en la parte que sea necesario, se reforme en concordancia y conformidad con las disposiciones de esta Constitución, y asimismo, que se codifiquen las leyes ecuatorianas.

§ El tiempo para estos trabajos será prorogablemente hasta la reunión del Congreso ordinario de 1899.

Art. 198. La Comisión encargada de la reforma de la Legislación actual y de la codificación de las leyes estará representada por un solo individuo, nombrado

por el Presidente de la República y responsable de dichos trabajos, los que deberán ser retribuidos, á lo menos, con veinte mil sucres el trabajo de la reforma de la legislación, y con otros veinte mil sucres el de la codificación de las leyes.

Art. 199. La presente Legislatura ordenará el día y la forma en que debe publicarse esta Constitución en toda la República; así también quienes y en qué términos deben jurar su observancia

Art. 200. En las ediciones que se hagan de esta Constitución desde el 1º de setiembre de 1897 en adelante, se omitirá este título XIX, por haber desaparecido entonces la razón y necesidad de las disposiciones que contiene.

